

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### **SENTENCIA /1044/25**

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0127, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdas. Humberta

# 2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, interpusieron la presente demanda de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Credidon, S.R.L., mediante el Acto núm. 620-2025, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).



# 3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

- 9) De la lectura del medio de casación expuesto se advierte que el agravio denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión ese que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, debido a que no se trata de una queja o vicio que a partir de una simple lectura de interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.
- 10) Al quedar comprobado que el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente es inoperante, lo cual constituye una causa de inadmisión exclusiva del medio aludido, pero no así del recurso de casación; procede rechazar el recurso de que se trata.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz exponen lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, reviste a simple lectura, trascendencia y relevancia constitucional, sobre todo cuando se analiza que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, restringe el acceso a justicia de la parte recurrente, al declarar que el agravio denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso; obviando de manera flagrante, la ponderación de uno de los CONSIDERANDO de la parte recurrente en su escrito de casación, en el cual sí hace un señalamiento exacto de la violación planteada, opinión que se considera como un restricción a la justicia, y al principio de legalidad, que es de orden constitucional, más aún, cuando la decisión tomada perjudica a la parte recurrente por su propio recurso, que es otro aspecto de orden constitucional violado por la Suprema Corte de Justicia, y además, cuando le atribuye a los recurrentes, que estos no plantearon sus cuestionamientos en el presente recurso de casación, planteamiento que es de fácil comprobación, solo con la lectura del recurso de casación, y eso constituye violación al principio de legalidad. En esas atenciones el presente recurso de revisión constitucional reviste una clara e inequívoca trascendencia y relevancia constitucional.

CONSIDERANDO: Que la sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm.551-2021-ECIV-NEE-00445, debe ser suspendida



provisionalmente hasta tanto se conozca y se decida el recurso de revisión constitucional, en virtud de que dicha corte al emitirla, no respetó el debido proceso de ley, ya que, el fundamento asumido por ella, constituye una restricción del acceso a la justicia, denegación de justicia; desborde del tiempo razonable para el fallo, y de la mora judicial de la propia Suprema Corte de Justicia, y además, le atribuye una falta que es de su contrario, y de la misma Suprema Corte, lo que constituye violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, "EL RECURSO DE REVISIÓN NO TIENE EFECTO SUSPENSIVO, SALVO QUE, A PETICIÓN, DEBIDAMENTE MOTIVADA, DE PARTE INTERESADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO".

CONSIDERANDO: Que la parte demandante en suspensión, a sabiendas que sus derechos fundamentales les fueron vulnerados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya suspensión se solicita, y consciente de que la sentencia será anulada por ese Tribunal Constitucional, interpuso su recurso de revisión constitucional, contra esta sentencia, por entender que la misma es violatoria al debido proceso de ley. Sin embargo, dada la naturaleza no suspensiva de dicho recurso, y en el entendido de que, en caso de permitirse su ejecución, una vez ejecutada la sentencia, la decisión que emane del recurso de revisión constitucional y ordene la nulidad de esta, carecería de objeto, se impetra la presente solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia, por tanto, es de derecho



que se ordene la suspensión de la ejecución de la misma, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional.

CONSIDERANDO: Que la procedencia de la presente demanda e suspensión de ejecución provisional de sentencia, se enmarca en el entendido de que, si se permite la ejecución de la sentencia recurrida, que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido esto, ya no queda nada que reclamar y lo que el Tribunal Constitucional decida, en caso de anular la misma, no vendría a surtir el efecto deseado ni ordenado, pues, con la consumación el acto recurrido, el daño tendría características de irreparabilidad. CONSIDERANDO: Que al respecto se ha pronunciado la doctrina al establecerse que: "El caso de la irreparabilidad física, cuando es definitiva porque ya no puede restituir el goce de la garantía violada, cuando ya no se puede restablecer la cosa al estado que guardaba antes de la violación<sup>1</sup>". Aquellos actos consumados de modo irreparable, nos dice el citado tratadista, son aquellos cuyos efectos ya se realizaron en su integridad, por lo que las violaciones que producen al quejoso no pueden ser separadas por el juicio de garantías.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, que es la ejecución de una sentencia mediante el procedimiento ejecutorio, una vez ejecutada la misma, la decisión de este Tribunal Constitucional, no va a encontrar espacio para cumplir su cometido, y surtir sus efectos jurídicos, de ahí la procedencia de la presente demanda en suspensión, de conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que lo establecido en el párrafo anterior por la doctrina, es similar al presente caso, donde la sentencia recurrida



mediante el recurso de revisión constitucional como juicio de garantía tendente a reconocer derechos fundamentales vulnerados, en caso de que la indicada sentencia llegue a ejecutarse, lo decido posteriormente por el Tribunal Constitucional cuando anule la misma, no encontraría campo para su aplicación, pues la consumación o ejecución de la sentencia, deja sin objeto donde surtir efecto la sentencia a intervenir del recurso de revisión constitucional.

CONSIDERANDO: Que estos actos no tienen el carácter de actos reclamados, porque de concederse la protección de la justicia, la sentencia carecería de efecto por la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada2". Es el caso por ejemplo de una sentencia condenatoria a pena de muerte, que sea recurrida por violar derechos fundamentales, consumada la ejecución de esa sentencia, quedaría la imposibilidad física de restituir al quejoso el estado que guardaban las cosas antes de la ejecución, pues la sentencia aniquilaría la vida del recurrente y con la terminación de esa vida termina todo y toda petición aun cuando fuere concedida carecería de materia, y nada por hacer.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, antes de que el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional falle el mismo, y dado que la sentencia indicada fue recurrida en revisión constitucional como juicio de garantía de hacer prevalecer derechos fundamentales vulnerados, es de derecho que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm.551-2021-ECIV-NEE-00445, sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional indicado. Y

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que cuando el Tribunal Constitucional falle la revisión constitucional, anulando la



Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm.551-2021-ECIV-NEE-00445, si esta ha sido suspendida con anterioridad por vía de consecuencia no ha podido ser ejecutada, la decisión que la anule puede efectivamente hacer valer el derecho vulnerado, pues tendría su campo donde ejercer el efecto ordenado por la sentencia de nulidad emanada del recurso de revisión constitucional. Una vez evaluados por el Tribunal Constitucional los medios de derechos planteados en el recurso de revisión, la sentencia será anulada y por tanto su suspensión actual va a garantizar que la sentencia de nulidad de la misma, sea un verdadero acto de protección de los derechos conculcados.

#### **CONCLUSIONES**

POR TALES MEDIOS Y MOTIVOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, los demandantes en suspensión, señores LUCAS SANCHEZ MARTE y MODESTA DE LA CRUZ, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No.SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre del año 2024, respecto del Expediente núm.551-2021-ECIV-NEE-00445, por ser depositado en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 54.10 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER dicha Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, y en consecuencia: ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de la Sentencia No.SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha



31 de octubre del año 2024, respecto del Expediente núm.551-2021-ECIVNEE-00445, hasta tanto sea decido el recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por los señores LUCAS SANCHEZ MARTE y MODESTA DE LA CRUZ, Contra de la referida Sentencia.

TERCERO: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada.

Credidon, S.R.L. realizó el depósito del escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, alegando esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que los demandantes en su Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de Sentencia hacen un análisis de fondo de la sentencia, como si se tratara de un recurso de casación y no establece ningún agravio que podría producirse si se ejecutara la sentencia.

ATENDIDO: A que el recurso de Casación interpuesto por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta De La Cruz, contra la Sentencia número SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre del año 2024, respecto del Expediente número 551-2021-ECIV-NEE-00445; No cumple con las pretensiones de los demandes: Conforme al fondo de la demanda en el considerando III, de la página 6, los recurrentes establecen.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia señores LUCAS SANCHEZ MARTE Y MODESTA DE LA CRUZ, han sido víctimas de violación de sus derechos constitucionales, como se describen en el recurso de revisión



constitucional, principio de legalidad, restricción del acceso a la justicia, perjudicada por su propio recurso, por la falta procesal de su contrario, tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, y violación de asuntos de orden constitucional público, cónsonos con los requisitos de admisión del recurso de revisión constitucional, previstos por el articulo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, como precisamente hemos enunciado y de lo cual se advierte que la sentencia será anulada.

ATENDIDO: A que debe rechazarse, por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que a los señores LUCAS SANCHEZ MARTE Y MODESTA DE LA CRUZ, no han sido víctimas de violación de sus derechos constitucionales. Conforme al fondo de la demanda en el considerando IV, de las páginas 6 y 7, los recurrentes establecen.

CONSIDERANDO: A que el mencionado recurso de casación concierne a una demanda de nulidad de sentencia de adjudicación, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario Y vența en pública subasta, en ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación, debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad, y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso de casación debe de estar salvaguardado, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, tutele esos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley No.2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no debe haber lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir un interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo, a la luz del



mandato constitucional, del contenido esencial, y del núcleo fuerte del texto enunciado.

ATENDIDO: A que la notificación del recurso de casación fue realizado el día 09 del mes de abril del año 2024, por acto número 082/2024, de los del ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de estrados de la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violando las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. Conforme al fondo de la demanda en el considerando II de la página 7, los recurrentes establecen.

Que los señores LUCAS SANCHEZ MARTE Y MODESTA DE LA CRUZ, plantearon en su recurso de revisión constitucional lo siguiente: 1) Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva.

ATENDIDO: A que la notificación del recurso de casación fue realizado el día 09 del mes de abril del año 2024, por acto número 082/2024, de los del ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de estrados de la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violando las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. Conforme al fondo de la demanda en el considerando II de la página 7, los recurrentes establecen.

CONSIDERANDO: Que los señores LUCAS SANCHEZ MARTE Y MODESTA DE LA CRUZ, plantearon en su recurso de revisión constitucional lo siguiente: 1) Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva. 2) Violación al orden público y acceso a la justicia, al derecho de defensa, a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, igualdad de las partes en el proceso y tutela de los derechos



fundamentales. 3) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. 4) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por la falta de otro y menos por la falta de su contrario o la demora del tribunal, nadie puede prevalerse de su propia falta. 5) Violación al principio de seguridad jurídica conforme a los artículos 73 y 110 de la Constitución que decretan la nulidad de pleno derecho de un acto que transgreda y transforme una situación generada por ley anterior. 6) Falta de motivos que justifiquen la sentencia impugnada mediante esta vía de revisión constitucional.

ATENDIDO: A que los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta De La Cruz, no aprovecharon las herramientas legales para someter el recurso en tiempo hábil.

Conforme al fondo de la demanda en el considerando I, de la página 8, los recurrentes establecen.

Y venţa en pública subasta, en ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación, debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad, y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso de casación debe de estar salvaguardado, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, tutele esos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley No.2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no debe haber lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir un interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo, a la luz del mandato constitucional, del contenido esencial, y del núcleo fuerte del texto enunciado.



ATENDIDO: A que la notificación del recurso de casación fue realizado el día 09 del mes de abril del año 2024, por acto número 082/2024, de los del ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de estrados de la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violando las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. Conforme al fondo de la demanda en el considerando II de la página 7, los recurrentes establecen.

CONSIDERANDO: Que los señores LUCAS SANCHEZ MARTE Y MODESTA DE LA CRUZ, plantearon en su recurso de revisión constitucional lo siguiente: 1) Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva. 2) Violación al orden público y acceso a la justicia, al derecho de defensa, a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, igualdad de las partes en el proceso y tutela de los derechos fundamentales. 3) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. 4) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por la falta de otro y menos por la falta de su contrario o la demora del tribunal, nadie puede prevalerse de su propia falta. 5) Violación al principio de seguridad jurídica conforme a los artículos 73 y 110 de la Constitución que decretan la nulidad de pleno derecho de un acto que transgreda y transforme una situación generada por ley anterior. 6) Falta de motivos que justifiquen la sentencia impugnada mediante esta vía de revisión constitucional.

ATENDIDO: A que los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta De La Cruz, no aprovecharon las herramientas legales para someter el recurso en tiempo hábil. Conforme al fondo de la demanda en el considerando I, de la página 8, los recurrentes establecen.



CONSÍDERANDO: Que la indicada la Sentencia No. SCJ-PS-24-2325, estable en uno de sus ordinales que "para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso", basándonos en este criterio, dicha corte en ningún momento se refirió, a uno de los CONSIDERANDO del recurso de casación, donde la parte recurrente denunciaba, el criterio jurisprudencial del uso de fotocopias en los procesos, cuando establecimos que, "la sentencia objeto del presente recurso de casación establece en el ACAPITE No.11 página 9 que: "Que de lo antes expuestos somos de criterio que, si bien es cierto, la Jueza a-quo establece que los documentos fueron depositados en fotocopia, el título que sirvió de base al embargo inmobiliario, no menos cierto es, que dicha situación no invalida la autenticidad del pagaré notarial, el cual es un acto autentico que tiene fe pública, y que solo puede ser atacado por la inscripción en falsedad....", que como se puede establecer fácilmente, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, ni si quiera ponderó dicho aspecto, cuando ella misma estableció en sentencias anteriores, "las fotocopias fotostáticas no satisfacen, en principio las exigencias de la ley como medio de prueba, ni pueden ser admitidas como medio de prueba suficiente de la calidad invocada por el demandante, puesto que si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos incluso más fieles al original que las copias ordinarias, NO ES MENOS CIERTO QUE, EN EL ESTADO ACTUAL DE NUESTRO DERECHO, SOLO EL ORIGINAL HACE FE Y POR TANTO, EL DOCUMENTO DEBE SER REPRODUCIDO TODAS LAS VECES QUE SE INVOQUE COMO PRUEBA EN JUSTICIA". Con lo cual se vulneró el derecho de defensa de los hoy recurrentes.



ATENDIDO: A que los recurrentes alegan en sus pretensiones que en el recurso de revisión constitucional que les violentaron el derecho de defensa, sirviéndose de medios fraudulentos, ya que el título que sirvió de base al mismo, no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, todo esto aprovechándose del periodo de pandemia que sufríamos en ese momento, y que impedía que el mismo se realizara de la forma normal de todo embargo, que era la modalidad presencial, adoptando dicho tribunal, una forma nunca utilizada en dicho proceso que fue la modalidad de la presentación virtual de todas las pruebas, la nueva forma que se implementó en nuestra legislación, y que le daba la facilidad a la embargante, de obviar la rigurosidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

ATENDIDO: A que los recurrentes no presentaron incidentes algunos, por lo que el tribunal actuante en su momento libro acta: De que no existen incidentes pendientes de ser fallados de la presente venta. Conforme al fondo de la demanda en el considerando II, de la página 8, los recurrentes establecen.

CONSIDERANDO: Que la sentencia descrita en el párrafo anterior establece de manera precisa en el acápite 9 de la página 6 que, "De la lectura del medio de casación expuesto se advierte, que el agravio, denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión es que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en



casación...". Es en ese sentido que podemos establecer que dicha corte de casación, ni si quiera ponderó el cuestionamiento establecido por los recurrentes en el recurso de casación, cuando en contraposición de lo establecido en dicha sentencia, estos si denunciaron las irregularidades asumidas en el proceso, el cual culminó con la sentencia de adjudicación, que era lo único que había que ponderar y valorar en dicho recurso, con lo cual, queda establecido, la violación a un derecho fundamental en el presente recurso de revisión constitucional, como es el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de nuestra carta magnaue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se atrasó en su decisión en el presente recurso, y transformó un proceso, al incluir una parte que nunca ha participado y bajo la no realización de sanciona a la de actuaciones por parte de esa tercera parte, recurrente declarando perimido de oficio su recurso, sin evaluar el plazo razonable.

ATENDIDO: A que recurrentes depositaron el Recurso De Revisión Constitucional, Treinta y cuatro (34) días después de la notificación de la sentencia tal como establece la ley número 137- 11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. O. 10622 del 15 de junio de 2011, en su Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento para seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales en su numeral primero, a lo mejor el Tribunal Constitucional hubiese a lo mejor analizado el expediente de acuerdo con las pretensiones de los recurrentes.

ATENDIDO: A que se ha demostrado que los Magistrados Jueces que conocieron la demandad primitiva y el recurso de apelación, motivaron de manera correcta sus sentencias e instruyeron los mismos, sobre la base de las pruebas documentales aportadas por las partes en ambas fases del proceso; por lo que no pueden pretender las partes recurrentes



establecer violación al debido proceso, ni mucho menos al derecho de defensa, ya que las pretensiones de las partes fueron decididas en base a las pruebas que fueron aportados en las diferentes instancias.

CONSIDERANDO A que este Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en casos como en la especie, declarando inadmisible la Demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, por lo que procede INADMISIBLE, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO A que, en la sentencia impugnada, no limitó ni vulneró el derecho a la recurrente al ejercicio de las garantías previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; entendiendo procedente el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes señores LUCAS SANCHEZ MARTE Y MODESTA DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia de Casación en materia civil y comercial número SCJ-PS-24-2325, de fecha 31 de octubre del año 2024, correspondiente al número de expediente 551-2021-ECIV-NEE-00445, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A LAS DEMAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO Y LAS QUE VOSOTROS CON SU ALTO ESPIRITU DE HACER JUSTICIA SABRAN SUPLIR, POR TALES RAZONES OIGA LOS DEMANDANTES, LA DEMANDADA PEDIR Y A LOS MAGISTRADOS JUECES APODERADOS POR SENTENCIA FALLAR:

#### DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: Que se declaré INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por improcedente, infundado y carente de base legal,



muy especialmente por violar el numeral primero y segundo del artículo 54 de la ley número 137-11 del tribunal constitucional.

#### DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZAR la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia de que se trata, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandantes los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta De La Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Licenciada Humberta M. Suárez R., abogada que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

#### 6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Acto núm. 31-2025, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
- 3. Instancia de la demanda en suspensión interpuesta por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325.



4. Acto núm. 620-2025, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz en contra de Credidon, S. R. L. Apoderada de la demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo la rechazó mediante su sentencia núm. 551-2022-SSEN-00483.

En desacuerdo con la decisión, los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz presentaron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que lo recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, mediante la Sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Aún insatisfechos, los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, el cual resultó rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

#### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por



el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

# 9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.
- 9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), recibida en este Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en la misma fecha que el recurso que le sirve de sustento y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.
- 9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente TC-04-2025-0531, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el cual aún no ha sido decidido por este colegiado.

Expediente núm. TC-07-2025-0127, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



9.4. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y por tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

#### 10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó recurso de casación interpuesto por ellos mismos contra la Sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario,* es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, estableció mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup> que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b).



10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

Que de lo anterior se colige, que cuando el Tribunal Constitucional falle la revisión constitucional, anulando la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm.551-2021-ECIV-NEE-00445, si esta ha sido suspendida con anterioridad por vía de consecuencia no ha podido ser ejecutada, la decisión que la anule puede efectivamente hacer valer el derecho vulnerado, pues tendría su campo donde ejercer el efecto ordenado por la sentencia de nulidad emanada del recurso de revisión constitucional. Una vez evaluados por el Tribunal Constitucional los medios de derechos planteados en el recurso de revisión, la sentencia será anulada y por tanto su suspensión actual va a garantizar que la sentencia de nulidad de la misma, sea un verdadero acto de protección de los derechos conculcados.

10.5. Asimismo, alegaron lo siguiente en cuanto a la sentencia atacada:

debe ser suspendida provisionalmente hasta tanto se conozca y se decida el recurso de revisión constitucional, en virtud de que dicha



corte al emitirla, no respetó el debido proceso de ley, ya que, el fundamento asumido por ella, constituye una restricción del acceso a la justicia, denegación de justicia; desborde del tiempo razonable para el fallo, y de la mora judicial de la propia Suprema Corte de Justicia, y además, le atribuye una falta que es de su contrario, y de la misma Suprema Corte, lo que constituye violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10.

- 10.6. El primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión no fue cumplido por la parte solicitante, quien argumentó que la sentencia impugnada no cumplió con el debido proceso; sin embargo, lo que desarrolla se enfoca en que será juzgado con el fondo y no fundamenta cuál es el daño irreparable específicamente.
- 10.7. En ese sentido, si bien de manera directa el daño alegado no es económicamente reparable, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo tendente a la existencia de apariencia en buen derecho y que de no suspenderse provoque un daño irreparable. De hecho, los argumentos, más que justificar la apariencia de buen derecho, son aspectos que deben decidirse en el contexto del recurso de revisión y que por sí mismo no satisfacen los requisitos necesarios para ordenar la suspensión. Más aún, si bien parte del reclamo se basa en «una restricción del acceso a la justicia, denegación de justicia; desborde del tiempo razonable para el fallo, y de la mora judicial de la propia Suprema Corte de Justicia», la parte solicitante falla en argumentar y comprobar cómo esto genera un estado de cosas donde puede sufrir un daño irreparable si el tribunal no suspende de inmediato.
- 10.8. De igual forma, tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios



que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, interpuesta señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.



**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz; y la parte demandada, Credidon, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria